

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., dieciséis de junio de Dos Mil Veintiuno.****ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MIGUEL VICENTE PANSSA CONSUEGRA, contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 10 de mayo de esta anualidad, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, modificándose en forma parcial a los intereses del recurrente los numerales 1º, 2º y 3º de la providencia fechada 23 de marzo de 2021. Ante lo cual, presentó recurso de apelación.

Por su lado, quien apodera a la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, manifestando: *“2. Ahora bien, tenemos que en la nueva liquidación realizada y los valores correspondientes a la mesada del año 2016 supera los 5SMLMV, aun cuando el despacho entiende que la pensión es una sola y sobre este total se debe dar aplicación al incremento estipulado en la ley 4ta de 1976, es decir incrementar el 15% para aquellos montos que no superen los 5 SMLMV.*

*3. Para el año 2016 el salario mínimo se encontraba es \$689.455 x 5 SMLMV es igual a \$3.447.275 y la mesada del actor para este año quedó en \$3.495.888, erróneamente el despacho incrementa el 15% cuando lo correspondiente era ajustarla de forma la IPC.”.*

En lo que respecta a lo argumentado por la apoderada de la entidad demandada, su narrativa parte de una premisa equivocada, debido a que, para la asignación del incremento de la mesada convencional del año 2016 (IPC o 15%), tenemos que verificar en primer orden a cuantos salarios mínimos equivalía la mesada “global” del año 2015; es decir, la mesada convencional más la mesada por vejez ( $\$897.134,^{00} + \$2.307.936,^{00} = \$3.205.070,^{00}$ ). Para ello, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el año 2015 era de  $\$644.350,^{00}$ , y que los cinco salarios correspondían a  $\$3.221.750,^{00}$ , al efectuarse las operaciones de rigor, en la casilla correspondiente al “Nº de S.M.L.M.V.”, se señaló como tal 4,974; es decir, inferior a los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone la Ley 4ª de 1976; por consiguiente, para el incremento de la mesada convencional del año 2016 había de asignársele el 15%, más no el IPC que propone la recurrente. Así las cosas, al aplicarse el 15% a la mesada convencional compartible que viene del año 2015 ( $\$897.134,^{00}$ ), nos arroja una mesada para el año 2016 de  $\$1.031.705,^{00}$ . En ese sentido, está llamado a fracasar el recurso de reposición propalado.

En gracia de discusión, cuestión distinta es el valor de la mesada “global” del año 2016, es decir, la mesada convencional más la mesada por vejez ( $\$1.031.705,^{00} + \$2.464.183,^{00} = \$3.495.888,^{00}$ ), lo cual equivale a 5,071 salarios mínimos, superando así los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes de esa anualidad<sup>1</sup>, por lo que el incremento para el año 2017, debe efectuarse con base en el IPC.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte pasiva y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del actor, se divisa que el artículo 65 del CPTSS no prevé la concesión del recurso de apelación contra la aludida providencia, razón por la cual se negará.

---

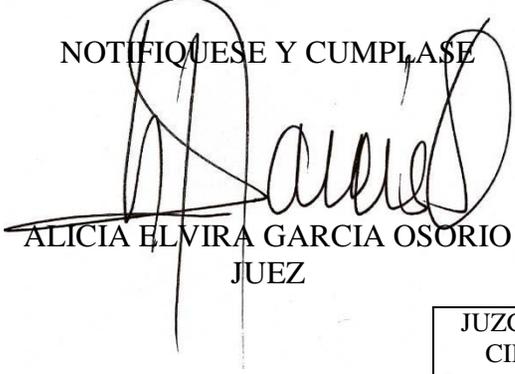
<sup>1</sup> Salario mínimo del año 2016 es de  $\$689.455,^{00}$ , los 5 salarios equivalen a  $\$3.447.275,^{00}$ .

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 65 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 17 de junio de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 101  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo